

**HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA,
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

INGENIERO FILIBERTO HERNANDEZ MONZALVO, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional de Mineral de la Reforma, Estado Libre y Soberano de Hidalgo; a sus habitantes hace saber:

Con fundamento en lo preceptuado por el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 141 fracción II y 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 7, 53, 56 fracción I inciso b), 69 fracción III inciso a), 189, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 1, 4, 17, 68, 70, 71 del Reglamento Interior del Ayuntamiento que rige a éste Municipio; y demás relativos y aplicables vigentes que facultan a los integrantes del Ayuntamiento integrados en comisiones, para analizar, estudiar, discutir, resolver y dictaminar con relación a la presente iniciativa de decreto **QUE CREA REGLAMENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.**

DECRETO NÚMERO 03/2015

QUE CREA REGLAMENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.

RELATORIA

PRIMERO.- En la Décima Quinta Sesión Ordinaria de fecha 04 de Enero del año 2013, en el punto 07 siete del orden del día, se abordó el tema "presentación del proyecto de reformas y adiciones al Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de Mineral de la Reforma, Hidalgo; punto propuesto por el Ciudadano Filiberto Hernández Monzalvo, Presidente Constitucional de Mineral de la Reforma, Hidalgo; quien en la exposición de motivos argumentó las necesidades por las cuales solicita la actualización del Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de Mineral de la Reforma, Hidalgo; destacando que tiene la finalidad de hacerlo acorde a la realidad imperante en el Municipio, buscando entre otras cosas, que el reglamento sea aplicable para establecimientos mercantiles, anuncios, espectaculares, plazas comerciales y espectáculos públicos, así como la regulación de las licencias ya que se han detectado algunos que no tienen actividades y que en su momento no se han contemplado y la aplicación de igual forma a toda actividad comercial, permitiendo además dar orden a los giros que expendan bebidas alcohólicas, en cualquiera de sus modalidades, con lo anterior se está dando cumplimiento a las peticiones de la ciudadanía en cuanto al orden público, por lo que solicita sea remitida a las comisiones correspondientes a efecto de que hagan su revisión y análisis; por lo que el pleno del Ayuntamiento ordena remitir la propuesta a la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares a efecto de que dicha comisión lo analizara y en término legal emitiera el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- En la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha 06 seis de Marzo de 2015 dos mil quince, en el punto 07 séptimo, la Comisión Permanente de Comercio y Abasto, presentó ante el pleno del Ayuntamiento el dictamen para la aprobación del **Reglamento de Actividades Económicas de Mineral de la Reforma, Hidalgo**; por lo que una vez que la Comisión presentó el dictamen al pleno de este cuerpo colegiado, por unanimidad de los presentes se aprobó el **Reglamento de Actividades Económicas de Mineral de la Reforma, Hidalgo**; con las observaciones realizadas al mismo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- Que de conformidad a lo preceptuado por el artículo 141, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es facultad de este Ayuntamiento reglamentar en todo lo concerniente al régimen interior del Municipio, como en el caso del actuar lo concerniente a las actividades económicas que se realicen en los límites territoriales del municipio.

SEGUNDO.- Que con fundamento en lo establecido por el artículo 69 fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, establece las facultades y obligaciones de los Regidores para recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente tratándose de proyectos de acuerdo para la aprobación de los Bandos, Reglamentos, Decretos y Circulares de observancia general en el Municipio, que les sean presentados por el Presidente Municipal, los Síndicos, o los vecinos del municipio, cuidando que las disposiciones no invadan las competencias reservadas para el Estado o la Federación.



TERCERO.- Que la integración y conformación del proyecto de estudio, es producto de un amplio trabajo de análisis y discusión, en el que participaron la Comisión Permanente de Comercio y Abasto y en general el pleno del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

CUARTO.- Que actualmente el Municipio se rige por el Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de Mineral de la Reforma, Hidalgo; publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 16 de Agosto de 2004 dos mil cuatro y reformado en fecha 11 de julio del año 2011 dos mil once, en el cual como todo ordenamiento es falible y requiere de actualización para ser acorde a las necesidades imperantes en la población mineral refórmense.

Por lo que en virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE MINERAL DE LA REFORMA, HIDALGO.

TÍTULO PRIMERO CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo; y tiene por objeto regular la apertura, desarrollo y funcionamiento de las actividades mercantiles que se realicen dentro de éste.

Toda persona física o moral que realice actividades con fines lucrativos en el territorio del municipio, debe pagar los derechos relativos a la licencia de funcionamiento o permiso provisional, según sea el caso.

Artículo 2.- La aplicación, observancia, supervisión, trámite y resolución de los asuntos relativos al presente reglamento corresponden de acuerdo al ámbito de su competencia a:

- I.- Ayuntamiento Municipal;
- II.- Presidente Municipal Constitucional;
- III.- Comisión Permanente de Comercio y Abasto;
- IV.- Secretaría General Municipal;
- V.- Secretaría de Planeación y Presupuesto;
- VI.- Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- VII.- Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial;
- VIII.- Dirección de Reglamentos y Espectáculos;
- IX.- Dirección de Protección Civil;
- X.- Dirección de Ecología; e
- XI.- Inspectores de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 3.- Para lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de este ordenamiento, se entenderá por:

Acto Administrativo: Declaración voluntaria que el Estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública que le toca desplegar y que tendrá la clara intención de generar efectos jurídicos individuales de manera inmediata.



Acta Circunstanciada: Documento en el cual el personal oficial hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una inspección, con base en el cual la autoridad emitirá la resolución correspondiente al procedimiento administrativo instaurado.

Actividad Mercantil: Acto lícito realizado por personas físicas o morales que participan en el mercado ofreciendo bienes o servicios, con el fin de obtener un lucro;

Aforo: Límite cuantitativo de personas que pueden concurrir y permanecer al mismo tiempo, dentro de un establecimiento mercantil o espectáculo público;

Apertura: Acto administrativo por medio del cual el Ayuntamiento a través del área correspondiente autoriza el inicio de una actividad mercantil por un periodo de tiempo determinado;

Amonestación: Acto administrativo por el cual el Ayuntamiento a través del área correspondiente, realiza una llamada de atención por escrito al titular de una licencia de funcionamiento o permiso que incumpla con las disposiciones del presente reglamento;

Ayuntamiento: Órgano de Gobierno Municipal a través del cual, el pueblo en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad;

Bebida alcohólica: Aquella que contenga alcohol etílico en una proporción de 2% hasta 55% en volumen. Cualquier otra que contenga una proporción mayor no podrá comercializarse como bebida;

Cancelación: Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento a través del área correspondiente invalida la vigencia de una licencia de funcionamiento o permiso;

Clausura: Acto administrativo mediante el cual el Ayuntamiento a través del área correspondiente, debido al incumplimiento del presente reglamento, suspende de manera temporal o permanente las actividades mercantiles, mediante la colocación de los sellos correspondientes;

Dirección: Dirección de Reglamentos y Espectáculos públicos.,

Espectáculo Público: Evento, función o acto en que se convoca a participar al público en general con el propósito de divertir, recrear o entretener;

Establecimiento Mercantil: Inmueble donde habitualmente se realizan actividades mercantiles industriales, comerciales o de servicios;

Establecimiento Mercantil en el que se expenden bebidas alcohólicas: Inmueble donde habitualmente se realizan actividades mercantiles, relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; quedando prohibido su consumo en el mismo;

Establecimiento Mercantil en donde se expenden y consumen bebidas alcohólicas: Inmueble donde habitualmente se realizan actividades mercantiles, relacionadas con la venta de bebidas alcohólicas, por copeo o por botella; con o sin consumo de alimentos;

Estacionamiento: Espacio físico autorizado para tal efecto;

Giro: Actividad lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas de uso de suelo;

Giro complementario: Actividad mercantil secundaria autorizada en una licencia de funcionamiento a desarrollarse en un establecimiento mercantil conjuntamente con el giro principal, sin que el mismo haga las veces del principal.

Giro principal: Actividad mercantil predominante autorizada en una licencia de funcionamiento a desarrollarse en un establecimiento mercantil.

Horario: Lapso de tiempo en el que se desarrolla una actividad mercantil de conformidad a lo establecido en la licencia de funcionamiento o permiso provisional;



Licencia de Funcionamiento: Acto administrativo por escrito que expide el Ayuntamiento a través del área correspondiente, a una persona física o moral para la instalación, apertura y operación de una actividad mercantil lícita;

Multa: Sanción económica impuesta por el Ayuntamiento a través del área correspondiente, en virtud del incumplimiento de una o más de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

Municipio: Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo;

Notificador/Verificador: Servidor público adscrito a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, quien mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, es facultado para llevar a cabo visitas de verificación a los establecimientos mercantiles y espectáculos públicos, así como notificar las resoluciones y acuerdos dictados por la misma;

Permiso Provisional: Acto administrativo por escrito que expide el Ayuntamiento a través del área correspondiente, por un periodo máximo de tres meses, a una persona física o moral para la instalación, apertura y operación de una actividad mercantil lícita;

Recurso: Medios de impugnación y de defensa, con los que cuentan los titulares de una licencia de funcionamiento o permiso provisional cuando el presente reglamento se aplique de manera contraria a los lineamientos establecidos;

Registro Comercial: Acto administrativo que por escrito expide el Ayuntamiento a través del área correspondiente a una persona física o moral, para validar la vigencia de la licencia de funcionamiento;

Reglamento: Conjunto de disposiciones normativas administrativas aprobadas por la honorable asamblea municipal para el funcionamiento de establecimientos mercantiles en todas sus modalidades, así como el desarrollo de espectáculos públicos dentro del municipio.

Renovación: Acto Administrativo por medio del cual el Ayuntamiento a través del área correspondiente, permite mantener vigente la licencia de funcionamiento por un año más.

Representante legal: Persona que acredita, mediante un mandamiento otorgado ante fedatario público, que obra con poder amplio o limitado para representar legalmente al titular de la licencia de funcionamiento o permiso provisional ante la dirección correspondiente.

Titular: Persona física o moral, a quien el Ayuntamiento a través del área correspondiente, otorga una licencia de funcionamiento o permiso provisional;

Sesión de Derechos: Acto Jurídico por medio del cual, el titular de una licencia de funcionamiento vigente, transfiere a favor de otra persona física o moral los derechos consignados en la misma; y

Visita de Verificación: Acto administrativo por medio del cual, el Ayuntamiento a través del área correspondiente inspecciona y constata que se cumpla con el presente reglamento.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS

Artículo 5.- Para efectos del presente reglamento, son facultades y obligaciones del Ayuntamiento y las ejecutará por conducto de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos:

I.- Expedir las licencias de funcionamiento o permisos provisionales para llevar a cabo actividades mercantiles, siempre que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento;

II.- Validar la sesión de derechos de las licencias de funcionamiento, siempre y cuando los solicitantes sean los titulares de la misma o exhiban carta notariada o carta poder que cumpla con los requisitos de ley;

III.- Renovar anualmente los registros comerciales, lo que se deberá realizar los tres primeros meses de cada año;



- IV.- Realizar visitas de verificación;
- V.- Aplicar las sanciones previstas en el presente reglamento;
- VI.- Tramitar y resolver los recursos que le sean interpuestos, en virtud, de la aplicación del presente Reglamento;
- VII.- Vigilar el cumplimiento de los horarios autorizados en el presente reglamento;
- VIII.- Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los establecimientos mercantiles, el cual deberá publicarse en el portal de internet del municipio;
- IX.- Cancelar licencias de funcionamiento o permisos provisionales, cuando el titular no cumpla con las disposiciones contenidas en el presente reglamento;
- X.- Suspender actividades mercantiles o espectáculos públicos que incumplan con las disposiciones del presente reglamento;
- XI.- Expedir circulares en las que se consignen lineamientos y criterios aplicables a la celebración de alguna actividad mercantil en el municipio;
- XII.- Orientar, recibir y entregar la documentación y respuesta correspondiente a los trámites solicitados;
- XIII.- Coordinarse con otras áreas municipales, autoridades de otros municipios, Entidades Estatales o de la Federación para la aplicación del presente reglamento;
- XIV.- Expedir recibos requisitados de conformidad a las leyes aplicables;
- XV.- Realizar actas circunstanciadas resultado de las visitas de verificación y llevar un registro de las mismas;
- XVI.- Integrar los expedientes con todos los documentos requeridos en el presente reglamento; y
- XVII.- Verificar que la actividad mercantil no exceda el período de 90 días naturales para su apertura.

CAPÍTULO III
DE LAS OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O PERMISO PROVISIONAL.

Artículo 6.- Son obligaciones del titular de la licencia de funcionamiento o del permiso provisional:

- I.- Destinar exclusivamente el bien inmueble para el giro a que se refiere la licencia de funcionamiento o permiso provisional;
- II.- Contar con su registro comercial original y copia de la licencia de funcionamiento o permiso provisional vigente, mismos que deberán estar vigentes y a la vista.
- III.- Mantener actualizados los datos del registro comercial, licencia de funcionamiento o permiso provisional;
- IV.- Mantener en un lugar visible al público y con caracteres legibles el horario, en que el establecimiento mercantil o espectáculo público está autorizado para realizar sus actividades;
- V.- Vigilar que toda la información, publicidad, advertencias, instrucciones y en general comunicados al público, estén escritos en español, independientemente de que se considere hacerlo en otros idiomas;
- VI.- Cumplir el horario que le haya sido autorizado para el funcionamiento del establecimiento mercantil o espectáculo público;
- VII.- Cumplir las restricciones al horario o suspensiones de actividades, que en fechas y horas determinadas fije la Dirección;



- VIII.- Abstenerse de utilizar la vía pública para realizar la actividad mercantil o las operaciones propias del giro de que se trate;
- IX.- Permitir a toda persona sin discriminación alguna, el acceso al establecimiento mercantil o espectáculo público, excepto los casos de personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o que porten armas, así como a los menores de edad en los casos señalados en el presente Reglamento;
- X.- Evitar que en el interior de los establecimientos mercantiles o espectáculos públicos existan conductas que tiendan a alentar, propiciar, favorecer o tolerar, la prostitución, drogadicción y en general aquellas que puedan constituir una infracción o delito;
- XI.- Dar aviso a las autoridades competentes, en caso de que se altere el orden y la seguridad de las personas que acudan a un establecimiento mercantil o espectáculo público;
- XII.- Garantizar el orden y seguridad pública en el interior del establecimiento mercantil o espectáculo público;
- XIII.- Evitar que se realicen apuestas en el interior de los establecimientos mercantiles o espectáculo público; excepto cuando se tenga autorización expresa por parte de la Secretaría de Gobernación;
- XIV.- Abstenerse de colocar estructuras o dispositivos que dificulten la entrada o salida de las personas a los establecimientos mercantiles o espectáculos públicos;
- XV.- Contar con los dictámenes o constancias solicitados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, los cuales deberán ser emitidos por las autoridades competentes;
- XVI.- Contar con las condiciones higiénicas de conformidad a lo establecido en la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo;
- XVII.- Contar con servicios sanitarios para uno y otro sexo, exhibiendo sus letreros respectivos, si el giro así lo requiere;
- XVIII.- Cubrir los requerimientos que las autoridades sanitarias indiquen y contar con las certificaciones respectivas, de acuerdo al giro mercantil;
- XIX.- Tener salidas de emergencia, con sus respectivos señalamientos, así como garantizar la seguridad de los clientes, contando con un plan de contingencia, equipo de seguridad contra incendios y de auxilio, en caso de desastres;
- XX.- Conservar el medio ambiente contando con letreros que contengan recomendaciones para el uso racional del agua y no tirar basura;
- XXI.- Permitir el acceso inmediato al establecimiento mercantil al personal autorizado por el Ayuntamiento a través del área correspondiente, para realizar las visitas de verificación que establece el presente reglamento;
- XXII.- Dar aviso por escrito a la Dirección en un lapso no mayor de treinta días naturales, de la suspensión o cese de actividades del establecimiento mercantil, indicando la causa que la motive, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión;
- XXIII.- Evitar que sus trabajadores o encargados, se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes durante el desempeño de sus labores;
- XXIV.- Atender al público con respeto y amabilidad;
- XXV.- Colocar en un lugar visible los números telefónicos de Presidencia, donde los clientes puedan comunicar sus inconformidades o sugerencias;
- XXVI.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas, aparatos, reproductores o amplificadores de sonido y demás análogos, que funcionen dentro del establecimiento mercantil, no rebase los decibeles máximos permitidos, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto emita la autoridad competente;
- y



XXVII.- Las demás que se establezcan en el presente reglamento y otras disposiciones aplicables.

**TÍTULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES**

Artículo 7.- Los establecimientos mercantiles referidos en la ley de ingresos vigente en el municipio y cualesquiera otro de naturaleza análoga, deben contar con licencia de funcionamiento o permiso provisional.

Artículo 8.- Cuando para el funcionamiento de un establecimiento mercantil, se requiera de la colocación de anuncios, se sujetará a los siguientes lineamientos:

I.- Que no afecte la visibilidad, no obstruya áreas de paso y no ocupe los camellones centrales de las avenidas;

II.- Que no se coloquen a una distancia menor de 100 metros de los centros educativos;

III.- Que no ocasione daños ni perjuicios a derechos de terceros; y

IV.- Que cubra su pago correspondiente por este concepto.

Artículo 9.- Cuando un establecimiento mercantil, tenga un giro complementario, éste se autorizará en la misma licencia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no opera por lo que hace a los establecimientos mercantiles regulados en los capítulos I y II del presente título, que para poder funcionar deberán obtener una licencia distinta para cada uno.

**CAPITULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LOS QUE SE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN
ENVASE CERRADO**

Artículo 10.- Además de lo establecido por el artículo 6, el titular de la licencia, para esta clase de establecimientos mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 11.- En los establecimientos mercantiles en los que se expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, está prohibido que las mismas se consuman en su interior y/o en el exterior en un radio menor de 100 metros.

Artículo 12.- Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años, por lo que para expenderlas, el despachador del establecimiento mercantil, deberá solicitar al comprador la exhibición de documento oficial que acredite la mayoría de edad.

Artículo 13.- Los establecimientos mercantiles regulados por este capítulo, tendrán un horario de 10:00 a 01:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 17:00 horas.

Artículo 14.- La licencia de funcionamiento que se expide para estos establecimientos mercantiles, no concede al titular preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina el Ayuntamiento a través del área correspondiente, cuando así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

Artículo 15.- La licencia que se expida para este tipo de establecimientos mercantiles, deberá ser giro complementario.

**CAPITULO III
DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES EN LOS QUE SE EXPENDEN Y CONSUMEN BEBIDAS
ALCOHÓLICAS**

Artículo 16.- Además de lo establecido por el Artículo 6, el titular de la licencia para esta clase de establecimientos mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 17.- Queda prohibida la expedición de permisos y licencias a establecimientos mercantiles, en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas que pretendan ubicarse en lugares cercanos a los centros educativos,



religiosos o de salud, a una distancia menor de 500 metros. Así mismo, queda prohibida la entrada a menores de edad a los mismos excepto cuando se trate de restaurant bar familiar.

Artículo 18.- Los establecimientos mercantiles regulados por este capítulo y que tengan como giro único o principal, la venta y consumo de bebidas alcohólicas, tendrán un horario de 13:00 a 01:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 17:00 horas, los cuales podrán ser modificados por el Ayuntamiento a través del área correspondiente cuando se afecte el interés público o se altere el orden en las zonas aledañas en donde se ubiquen los mismos; quedando obligados a acatar el nuevo horario; en caso contrario se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 19.- La licencia de funcionamiento que se expida para este tipo de establecimientos mercantiles, deberá ser giro complementario.

Artículo 20.- La licencia de funcionamiento que se expida para esta clase de establecimientos mercantiles, no concede al titular preferencia por encima del interés público, por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina el Ayuntamiento a través del área correspondiente, cuando así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

Artículo 21.- En los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo; el personal que labore en éstos, deberá portar durante el desempeño de su trabajo el uniforme correspondiente, mismo que deberá ser fácilmente identificable, además de un gafete con fotografía y nombre completo.

CAPITULO IV DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 22.- Además de lo establecido por el artículo 6, el titular de la licencia de funcionamiento para esta clase de establecimientos mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en este capítulo.

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles regulados por este capítulo, son los estacionamientos dedicados a la guarda de vehículos automotores.

Para los efectos del presente artículo, se consideran tres tipos de estacionamientos:

I.- Públicos: Son los predios debidamente acondicionados para su funcionamiento, los cuales deberán contar con la licencia respectiva;

II.- Privados: Son las áreas destinadas para este fin en unidades habitacionales y las que se generan con motivo de las actividades de instituciones educativas, bancos, hospitales y/o empresas, siempre que el servicio que se otorgue sea gratuito. Para éstos, no se requiere licencia de funcionamiento; y

III.- Temporales: Son aquellos predios que de manera provisional se acondicionan con motivo de eventos especiales, culturales, deportivos, ferias, exposiciones, congresos y en general eventos ocasionales, los cuales requieren de permiso del Ayuntamiento a través del área correspondiente para operar.

Artículo 24.- Para el establecimiento y control de las tarifas, así como para fomentar e incentivar la operación de estacionamientos, se establecerá una comisión consultiva, que será encargada de prestar asesoría y opinión, la que se integrará por:

I.- Presidente Municipal Constitucional, quien fungirá como presidente de la comisión;

II.- El titular de la Secretaría General Municipal, quien fungirá como secretario de la comisión;

III.- El Síndico Procurador Hacendario, quien fungirá como vocal de la comisión;

IV.- El Síndico Procurador Jurídico, quien fungirá como vocal de la comisión;

V.- El Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares, quien fungirá como vocal de la comisión;

VI.- El Presidente de la Comisión Permanente de Comercio y Abasto, quien fungirá como vocal de la comisión; y



VII.- Un representante de los propietarios de estacionamientos públicos, quien fungirá como vocal de la comisión, el cual será designado por los mismos.

Artículo 25.- La comisión consultiva referida en el artículo anterior, tendrá las facultades siguientes:

I.- Sesionar por lo menos dos veces al año, teniendo voz y voto cada uno de sus integrantes; y

II.- Recibir, analizar y proponer ante el pleno del Ayuntamiento para su debida aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado las tarifas de los estacionamientos, tomando en consideración el tiempo de servicio, las características de las instalaciones, el tipo de servicio, la zona donde se encuentre establecido el estacionamiento, así como las políticas generales de transporte del Municipio.

Artículo 26.- Los titulares de los estacionamientos tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Colocar en un lugar visible las tarifas a cobrar y horario de servicio;

II.- Colocar el señalamiento correspondiente, a la entrada del estacionamiento cuando no exista cupo;

III.- Colocar señales que indiquen el sentido, por el cual deberán transitar los vehículos dentro del estacionamiento;

IV.- Señalar la velocidad máxima, a la que pueden transitar los vehículos dentro del estacionamiento;

V.- Expedir y entregar a los usuarios, boletos a cambio del depósito de su vehículo en el estacionamiento, los que deberán contener:

- a) Datos de identificación del vehículo, tales como: número de placa de circulación o número de permiso provisional para circular, marca y color; excepto los que cuenten con servicio automatizado;
- b) La hora y la fecha, en que fue depositado el vehículo mediante reloj checador;
- c) Los datos del estacionamiento, tales como: denominación o razón social, domicilio y todos los necesarios para su plena ubicación;
- d) Los requisitos fiscales exigidos por las normas federales, estatales y municipales;
- e) La tarifa a cobrar;
- f) El número de folio correspondiente;
- g) Las cláusulas aplicables al contrato de depósito que se celebra; y
- h) El número de póliza del seguro contratado en caso de robo o daño material al vehículo dejado en resguardo.

VI.- Entregar en el estado en que fue depositado el vehículo, a cambio de la entrega de la tarifa correspondiente y del boleto señalado en la fracción anterior.

En el caso de que los depositantes de los vehículos, extravíen el boleto, deberán comprobar la propiedad o posesión del mismo, para que éste les pueda ser devuelto y mediante un cargo económico adicional que será fijado por la Comisión Consultiva referida en el artículo 24 del presente reglamento;

VII.- No utilizar los vehículos que les hayan sido depositados;

VIII.- Impedir que personas ajenas a los acomodadores, manejen los vehículos de los depositantes;

IX.- No permitir que el número de vehículos depositados, exceda la capacidad del estacionamiento;

X.- Impedir el depósito de vehículos, que no porten placas de circulación o el permiso correspondiente;



- XI.- Asegurarse que los acomodadores cuenten con licencia de chofer vigente;
- XII.- Contratar un seguro que cubra los riesgos de robo total, daños, destrucción de los vehículos depositados y daños a terceros;
- XIII.- Contar con servicio de seguridad privada al interior del estacionamiento;
- XIV.- Asegurarse que los empleados porten uniforme y credencial de identificación la que deberá contener fotografía del trabajador, datos del estacionamiento y firma del titular;
- XV.- Tomar las medidas necesarias, para que, en caso de que algún conductor le ocasione daños a otro vehículo, le sea reparado el daño al agraviado. En caso de omisión de esta disposición, el establecimiento responderá de forma solidaria de los daños que los demás conductores de vehículos ocasionen ya sea total o parcial del vehículo;
- XVI.- Reservar cajones de uso exclusivo para personas con discapacidad, los cuales deberán estar debidamente señalizados; el número de cajones será fijado de conformidad a lo dispuesto por las leyes de la materia; y
- XVII.- Las que establezca el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Cuando el solicitante del servicio de estacionamiento, no especifique cual servicio desea, se entenderá que solicita el servicio de estacionamiento de su vehículo por horas, en este caso, se cobrará por horas completas y las siguientes se cobrarán por fracciones de 15 minutos, lo que equivale a que la tarifa que se les autorice por hora será dividida entre cuatro, si el servicio se cobra por día, la Comisión Consultiva fijará la cuota.

Artículo 28.- Debido a que los titulares de los establecimientos mercantiles dedicados a salones de fiestas tienen la obligación de garantizar el servicio de estacionamiento para quienes asistan a los eventos que en ellos se lleven a cabo, tienen prohibido cobrar de manera adicional, por dicho concepto.

Artículo 29.- Los titulares de los establecimientos mercantiles encuadrados en el artículo 23 del presente reglamento, deberán exhibir permanentemente al público el reglamento interior de los mismos.

Artículo 30.- Para el caso de que los establecimientos mercantiles cuenten con servicio de acomodadores o valet parking con motivo del giro comercial al que se dediquen, en ningún caso podrán cobrar el servicio.

Artículo 31.- Cuando un propietario o poseedor no reclame su vehículo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su ingreso, el titular del estacionamiento deberá reportarlo a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito municipal; siempre y cuando el servicio no se haya contratado por un tiempo mayor.

CAPÍTULO V DE LOS LUGARES DE ENTRETENIMIENTO, DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO

Artículo 32.- Además de lo establecido por el Artículo 6, el titular de la licencia de funcionamiento para esta clase de establecimientos mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en este capítulo.

Artículo 33.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de alquiler de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, se sujetarán a lo siguiente:

- I.- No deberán instalarse a menos de 500 metros de algún centro educativo, religioso o de salud;
- II.- En los casos de juegos electromecánicos, deberán contar con los dispositivos de seguridad que marque protección civil municipal para garantizar que no se ponga en riesgo la integridad física de los usuarios;
- III.- No se permitirá el acceso a menores de 12 años de edad, que no vayan acompañados de alguno de sus padres o de persona adulta responsable del mismo;
- IV.- Deberá darse aviso a los usuarios por medio de señalamientos, las edades aptas, para la utilización de los juegos, tomando en consideración las especificaciones del fabricante o autor de los mismos;
- V.- Agrupar los juegos de acuerdo a las edades para las que son aptos;



- VI.- Mantener iluminadas las áreas donde estén instalados los juegos;
- VII.- Acreditar que cuenta con un contrato de seguro vigente para gastos médicos e indemnización y para el caso de fallecimientos; y
- VIII.- Las que establezca el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 34.- En los establecimientos mercantiles con licencia de funcionamiento, para prestar el servicio de billares y boliche, no se permitirá el acceso a personas menores de edad, excepto que se encuentren acompañados de un adulto y que no sean menores de 16 años de edad.

Artículo 35.- La licencia de funcionamiento que se expida para esta clase de establecimientos mercantiles, no concede al titular preferencia por encima del interés público; por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina el Ayuntamiento a través del área correspondiente, cuando así lo exija el orden público o exista un motivo de interés general que lo justifique.

CAPÍTULO VI DE LOS MASAJES, BAÑOS Y PISCINAS PÚBLICAS

Artículo 36.- Además de lo establecido por el artículo 6 del presente reglamento, el titular de la licencia de funcionamiento para esta clase de establecimientos mercantiles, tendrá las obligaciones siguientes:

- I.- Impedir el uso de los servicios a personas que presenten síntomas evidentes de enfermedades contagiosas;
- II.- Contar con áreas de vestidores, casilleros y sanitarios para los usuarios;
- III.- Contar con las medidas de higiene de conformidad a lo estipulado por las leyes de la materia;
- IV.- Las áreas de vestidores de estos establecimientos mercantiles deberán separarse para hombres/mujeres y atendidos por empleados del mismo sexo que el de los usuarios;
- V.- Tener a disposición del público, cajas de seguridad en buen estado y contratar un seguro de cobertura amplia para garantizar la custodia de valores depositados en las mismas;
- VI.- En el caso de las piscinas públicas contar con personal capacitado y acreditado que garantice la integridad física de los usuarios, portando credencial de identificación la que deberá contener fotografía, datos del lugar y firma del titular; así como contar con silbato y megáfono;
- VII.- Las piscinas públicas deberán contar con el equipo y personal de urgencias necesarios, para prestar auxilio inmediato a aquellos usuarios que lo requieran;
- VIII.- Las piscinas públicas deberán contar con señalamientos perfectamente visibles de la profundidad de las mismas;
- IX.- Para el servicio de masajes, las personas que proporcionen el servicio, deberán acreditar sus conocimientos y pericia en la materia;
- X.- No permitir el acceso a la piscina con animales, alimentos, bebidas o personas bajo influjo del alcohol o enervantes si se han ingerido alimentos y/o bebidas alcohólicas; y
- XI.- Las que establezca el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Los titulares de los establecimientos mercantiles deben de contar con un seguro de cobertura amplia para garantizar la integridad física de los usuarios.

CAPÍTULO VII DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 38.- Además de lo establecido por el Artículo 6, el titular de la licencia de funcionamiento para esta clase de establecimientos mercantiles, tendrá las obligaciones contenidas en este capítulo.



Artículo 39.- En los establecimientos mercantiles que presten el servicio de hospedaje, se deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I.- Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento, la tarifa de los servicios adicionales que se ofrezcan y el número telefónico para urgencias médicas;

II.- Llevar el registro de los huéspedes, en el que se incluyan sus nombres completos y domicilios;

III.- Colocar en cada una de las habitaciones en un lugar visible, un ejemplar del reglamento del establecimiento, en el que se especifiquen las condiciones en las que deben prestarse los servicios;

IV.- Solicitar en caso de urgencia los servicios médicos para la atención de los huéspedes e informar a la autoridad sanitaria cuando implique un riesgo para la salud pública;

V.- Garantizar la seguridad de los huéspedes y sus pertenencias para lo cual el establecimiento mercantil deberá contratar un seguro que lo garantice;

VI.- Mantener limpias las habitaciones, servicios sanitarios y demás lugares en que se presten servicios a los clientes;

VII.- Impedir el acceso a los animales;

VIII.- Cuando el establecimiento mercantil ofrezca la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberá contar con la licencia de funcionamiento por separado; y

IX.- Las que establezca el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII DE LOS CLUBES, CENTROS Y ESCUELAS DEPORTIVAS

Artículo 40.- Además de lo establecido por el Artículo 6, el titular de la licencia para esta clase de establecimientos mercantiles, tendrá las obligaciones de presentar las autorizaciones del Sistema de Educación Pública en el Estado y las contenidas en este capítulo.

Artículo 41.- Los Clubes, Centros y Escuelas Deportivas, podrán organizar espectáculos o torneos deportivos en los que el público pague por asistir, debiendo en este caso, contar con el permiso del Ayuntamiento a través del área correspondiente.

Artículo 42.- Los titulares de estos establecimientos mercantiles, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Contar con profesores, instructores y entrenadores debidamente acreditados, para cada uno de los servicios deportivos que preste; y

II.- Exhibir permanentemente al público, el reglamento del establecimiento mercantil.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 43.- Para la realización de cualquier espectáculo público, los organizadores deberán obtener el permiso correspondiente, el cual se otorgará de acuerdo a lo dispuesto en el título quinto, capítulo III del presente reglamento.

Artículo 44.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en la vía pública.

La autorización para la venta de bebidas alcohólicas deberá ser especificada en el permiso correspondiente.

Artículo 45.- La venta de bebidas alcohólicas deberá efectuarse en envase de cartón, plástico o cualquier otro material similar, quedando prohibida la venta en envase de vidrio o metal.



Artículo 46.- Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas y tabaquería a menores de edad.

Artículo 47.- El permiso que se expide para esta clase de espectáculos públicos, no concede al titular preferencia por encima del interés público; por lo que podrá negarse o cancelarse si así lo determina el Ayuntamiento a través del área correspondiente, cuando así lo justifique el interés general.

Artículo 48.- Los cambios en los programas o en el elenco de los espectáculos públicos, sólo podrán efectuarse, cuando se acredite la existencia de una causa de fuerza mayor que así lo justifique; dichos cambios deberán ser enterados al público con al menos 24 horas de antelación. En este caso el o los organizadores deben rembolsar íntegramente el costo del boleto o bien expedir uno nuevo a elección del espectador.

Artículo 49.- Cuando un espectáculo público sea suspendido o cancelado antes de su inicio, el o los organizadores deberán hacer la devolución del importe que hayan pagado los espectadores por el acceso al mismo dentro de un plazo de 48 horas.

Artículo 50.- El espectáculo público debe ser cancelado cuando se altere el orden público o esté en riesgo la seguridad de los espectadores.

Artículo 51.- Para la obtención de un permiso el solicitante deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Que el programa del espectáculo público a presentar contenga la descripción del mismo;

II.- Garantizar de acuerdo a las normas legales aplicables que durante el desarrollo del espectáculo público se mantendrá el orden y la seguridad e integridad de los participantes y espectadores;

III.- Contar con el número de cajones de estacionamiento de acuerdo a lo establecido en el reglamento de construcción vigente en el municipio;

IV.- Contar con sanitarios para uno y otro sexo de acuerdo al aforo autorizado de personas; considerando dos sanitarios para personas con discapacidad por cada 100 personas que ingresen al espectáculo;

V.- Establecer las facilidades necesarias para el acceso y desplazamiento de las personas con discapacidad, espacios preferenciales en áreas cómodas que cuenten con visibilidad y cajones de estacionamiento para las mismas;

VI.- Retirar a su costa instalaciones, gradas, carpas o cualquier otro tipo de enser ocupado para la presentación del espectáculo público; y

VII.- Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas, aparatos, reproductores y amplificadores de sonido y los demás análogos que funcionen dentro del espectáculo público, no rebase los decibeles máximos permitidos, acatando las disposiciones que para el efecto emita la autoridad competente.

Artículo 52.- Si el espectáculo se celebra en un espacio público, el o los organizadores deben cubrir el pago correspondiente por el servicio de limpieza del lugar.

Artículo 53.- De la venta de boletos:

I.- Se efectuará en la taquilla del inmueble, sitios autorizados distintos a las taquillas, medios electrónicos, por tarjeta de abono o de aficionado y mediante sistema de reservación o apartado;

II.- En ningún caso podrá el o los organizadores vender boletos que excedan el aforo del local, de conformidad a lo establecido por las leyes aplicables; y

III.- Queda prohibida la venta de boletos en la vía pública o alterar el precio de los mismos, así como la reventa en perjuicio de los espectadores; el o los organizadores serán responsables de vigilar el cumplimiento a lo ordenado en la presente fracción, especialmente en las zonas cercanas al espectáculo público y notificar de inmediato a las autoridades correspondientes, a fin de que éstas procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 54.- Los boletos de acceso deberán estar conformados por dos secciones, de las cuales una permanecerá en poder de los organizadores y la otra se deberá entregar a los espectadores. Ambas secciones



deberán contener los datos concernientes al espectáculo público los cuales serán: el lugar, fecha y hora en que se celebrará, así como el precio y número de localidad.

Artículo 55.- Es obligación del o los organizadores de cualquier espectáculo público, respetar las reservaciones hechas por los espectadores.

Cuando la reservación haya sido parcialmente pagada, se deberá respetar 30 minutos después de iniciado el evento; mientras que la reservación que haya sido pagada totalmente se respetará hasta el término del espectáculo público de que se trate.

Artículo 56.- La totalidad de los boletos impresos con motivo de cualquier espectáculo público, deberá presentarse a la Dirección con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a la realización del mismo, a efecto de que sean verificados y sellados, para su venta.

Artículo 57.- El acceso o prohibición a presenciar producciones cinematográficas, teatrales o cualquier otro espectáculo público que sea en razón de la edad de los asistentes, se aplicará de acuerdo a la clasificación de dichas producciones, la que deberá enterarse al público en el exterior de los establecimientos mercantiles en que se presenten y en la publicidad respectiva de conformidad con la legislación que sea aplicable.

Artículo 58.- Las producciones cinematográficas clasificación C y D tendrán en taquilla un aviso explícito al público y los exhibidores deberán establecer mecanismos adecuados para dar acceso a la sala a adultos, quienes deberán acreditarlo.

Artículo 59.- Tratándose de proyecciones cinematográficas, queda prohibido presentar películas con cortes o de mala calidad. Si esto llegara a traer como consecuencia que se perdiera el orden lógico de la proyección o la defectuosa o nula visión de la película, ello motivará, si el caso lo amerita la suspensión de la proyección y consecuentemente la devolución de las entradas.

Artículo 60.- La instalación de pantallas gigantes en establecimientos mercantiles o excepcionalmente en la vía pública, requiere la obtención del permiso correspondiente.

Artículo 61.- El o los organizadores de espectáculos públicos consistentes en exhibiciones de box, lucha libre, artes marciales, charrerías, corridas de toros y carreras de automotores, deberán contratar servicio de ambulancia y personal médico de emergencia durante la realización del espectáculo público.

Artículo 62.- Los juegos mecánicos que prestan sus servicios de manera no permanente en ferias y espectáculos públicos análogos la duración de un turno en cada juego, no podrá ser menor de cinco minutos; excepto que debido a la naturaleza de los mismos se requiera una duración diferente.

Artículo 63.- En los casos de juegos mecánicos deberán contar con los dispositivos de seguridad para garantizar que no se ponga en riesgo la integridad física de los usuarios lo que deberá acreditarse fehacientemente ante la Dirección de Protección Civil Municipal. Los propietarios deberán contar con un seguro de cobertura amplia para los usuarios.

TÍTULO CUARTO CAPITULO I DE LOS HORARIOS

Artículo 64.- Los establecimientos mercantiles, regulados por el presente reglamento, se sujetarán a los horarios establecidos en el presente título.

Artículo 65.- Los establecimientos mercantiles podrán permanecer abiertos y dar atención al público en un horario de 06:00 a 23:00 de lunes a domingo, excepto los siguientes:

I.- Los establecimientos mercantiles en donde se expendan bebidas alcohólicas en envase cerrado, tendrán un horario de 10:00 a 01:00 horas del día siguiente, de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 17:00 horas;

II.- Los establecimientos mercantiles en donde se expendan y consuman bebidas alcohólicas, tendrán un horario de 13:00 a 01:00 horas del día siguiente de lunes a sábado y los domingos de 10:00 a 17:00 horas;



III.- Los establecimientos mercantiles dedicados a la elaboración y expendio de alimentos para consumo inmediato sin venta de bebidas alcohólicas, tendrán un horario de las 06:00 a las 04:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo;

IV.- Los establecimientos mercantiles dedicados a la salud, hospedaje, servicios funerarios, servicios profesionales, albergues, industria de la transformación, abastecimiento de combustibles, vulcanizadoras, grúas, taxis, tendrán un horario de 24 horas, los 365 días del año;

V.- Los establecimientos mercantiles dedicados al entretenimiento infantil tendrán un horario de 10:00 a 21:00 horas, de lunes a domingo;

VI.- Los salones de eventos sociales tendrán un horario de 06:00 a 01:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo; y

VII.- Los billares, boliches, bingos electrónicos, salas de cine, teatros, tendrán un horario de 10:00 a 01:00 horas del día siguiente, de lunes a domingo.

Artículo 66.- Cualquier establecimiento mercantil cuyo giro sea de naturaleza análoga a los expresados en el presente título, se adecuará al horario que le corresponda.

El horario de los establecimientos mercantiles referidos en las fracciones I y II del artículo 65 del presente reglamento, será regulado por el horario del giro principal.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS APLICABLES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67.- Los procedimientos administrativos establecidos por este reglamento se llevarán a cabo por el Ayuntamiento a través del área correspondiente en los términos fijados por el mismo.

Artículo 68.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar la autoridad que lo emite;

III.- Fundamentar y motivar el acuerdo o resolución que especifique el objeto o propósito de que se trate; y

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y señalar, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes, que permitan su identificación.

Artículo 69.- A falta de disposiciones previstas en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos Municipales, en materia de procedimiento, será aplicable de manera supletoria al presente título, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 70.- Las actuaciones y diligencias, que se realicen derivadas de la aplicación del presente reglamento se practicarán en días y horas hábiles.

Artículo 71.- Se consideran días inhábiles los establecidos en la Ley Federal del Trabajo vigente y los que el Presidente Municipal declare inhábiles, previa publicación mediante acuerdo o circular.

Artículo 72.- Se consideran horas hábiles, las comprendidas entre las 8:30 horas y las 16:30 horas para recepción de documentos y de 7:00 a 24:00 horas para el desarrollo de una diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil, sin afectar su validez.



Artículo 73.- El Ayuntamiento a través del área correspondiente, podrá habilitar días y horas inhábiles, cuando así lo requiera la diligencia a realizar; para este caso la habilitación deberá hacerse por escrito, señalando con precisión qué días y horas inhábiles son las que se habilitan.

Artículo 74.- Si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas de la Presidencia permanecen cerradas durante el horario normal de labores, se entiende prorrogado el plazo hasta el siguiente día hábil.

Artículo 75.- Cuando los plazos se fijen en días naturales, se entenderán como tales, todos los del año.

Artículo 76.- Cuando en algún procedimiento se actúe en nombre de otra persona se deberá acreditar la personalidad con la que se actúa ante la autoridad correspondiente, lo que podrá hacerse a elección del particular, mediante alguna de las siguientes formas:

I.- Escritura pública otorgada por Notario o Corredor Público; y

II.- Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos, ante el Notario o Corredor Público.

Artículo 77.- Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presente la promoción.

Artículo 78.- Para actuar a nombre de personas morales, deberá acreditarse legalmente como su representante o apoderado legal.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMISOS PROVISIONALES

Artículo 79.- Los propietarios o legítimos poseedores, interesados en obtener licencia de funcionamiento o permiso provisional para la operación de los giros a que se refiere el Artículo 7 del presente reglamento, deberán presentar ante el Ayuntamiento a través del área correspondiente, la solicitud con los siguientes datos:

I.- Nombre del solicitante o representante legal;

II.- Razón o denominación social, domicilio para oír y recibir notificaciones, registro federal de contribuyentes y señalar su nacionalidad;

III.- Ubicación del local, donde pretende establecerse el giro o espectáculo público;

IV.- Giro o giros, que se pretendan ejercer;

V.- Nombre del establecimiento mercantil o espectáculo público;

VI.- Monto de la inversión o capital social; y

VII.- Domicilio fiscal del Establecimiento Mercantil.

Artículo 80.- La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.- Identificación oficial con fotografía del solicitante;

II.- Si el solicitante es extranjero, la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

III.- Si el interesado es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada del acta constitutiva, así como, el documento con que acredite su personalidad;

IV.- Constancia o dictamen de uso del suelo otorgado por la Secretaría de Obras Públicas Municipal con que acredite que el giro principal que se pretende operar, está permitido en el lugar de que se trata;



- V.- Documento con el que el solicitante acredite su propiedad o legítima posesión sobre el inmueble en que pretende ubicar el establecimiento mercantil;
- VI.- Constancia otorgada por las autoridades sanitarias correspondientes, que acredite que el establecimiento mercantil o espectáculo público cuenta con las condiciones higiénicas necesarias para operar;
- VII.- Constancia o dictamen emitido por las autoridades ecológicas correspondientes que autoricen el giro de que se trate, cuando así se requiera;
- VIII.- Constancia emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal, que acredite que las condiciones físicas del establecimiento mercantil o espectáculo público garantizan la integridad física de los clientes contando con el equipo y condiciones necesarias;
- IX.- Acreditar el área de estacionamiento correspondiente en establecimientos mercantiles o espectáculos públicos que así lo requieran; y
- X.- Presentar el recibo de pago correspondiente.

Artículo 81.- Recibida la solicitud, acompañada de la documentación referida en el artículo anterior, el Ayuntamiento a través del área correspondiente en un plazo máximo de quince días hábiles, resolverá lo conducente debiendo notificar su resolución al solicitante.

Artículo 82.- Cuando la solicitud no satisfaga los requisitos a que se refiere el artículo 80 del presente reglamento o no se acompañe de todos los documentos requeridos, el Ayuntamiento a través del área correspondiente en el momento de su presentación, procederá a prevenir, por una sola vez al interesado, para que en un plazo de tres días hábiles, subsane las omisiones o irregularidades, entendiéndose que dicha prevención no garantiza la obtención de la licencia de funcionamiento o permiso provisional.

Artículo 83.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo 81 del presente reglamento y no exista respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la licencia o permiso provisional han sido concedidos.

Artículo 84.- Cuando opere la cesión de derechos de la licencia de funcionamiento, el adquirente en un plazo no mayor de 30 días naturales deberá dar aviso por escrito a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos Públicos, solicitándole expida una nueva licencia, cambiando el nombre del titular, informando lo siguiente:

- I.- El nombre, razón o denominación social, del adquirente;
- II.- La manifestación de que el giro continuará siendo el mismo, que el asentado en la licencia de funcionamiento del establecimiento mercantil de que se trate; y
- III.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, que las condiciones del establecimiento mercantil, respecto de las cuales se otorgó la licencia de funcionamiento, no han sido modificadas.

En los permisos provisionales no opera la cesión de derechos y estos se expedirán por un periodo de 90 días naturales.

Artículo 85.- Para los efectos que señala el artículo anterior, el adquirente deberá anexar a la solicitud lo siguiente:

- I.- Identificación oficial con fotografía del solicitante;
- II.- Documento que acredite la propiedad o legítima posesión del establecimiento mercantil;
- III.- Licencia de funcionamiento vigente;
- IV.- En caso de que el adquirente sea persona moral, su representante legal acompañará copia certificada del acta constitutiva, así como el documento con que acredite su personalidad;
- V.- Si el adquirente es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación que le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;



VI.- Presentar el recibo de pago correspondiente; y

VII.- Anexar la cesión de derechos respectiva.

Artículo 86.- En caso de que el titular decida cambiar el giro que opera su establecimiento mercantil, deberá tramitar nueva licencia de funcionamiento.

Artículo 87.- En caso de que el titular modifique las condiciones físicas del establecimiento mercantil, con relación a las consideradas para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, deberá dar aviso al Ayuntamiento a través del área correspondiente, para que evalúe si es necesario expedir una nueva licencia o continuar dando vigencia a la misma.

Artículo 88.- Cuando el titular de la licencia de funcionamiento fallezca, el heredero, legatario o representante legal de la sucesión deberá dar aviso por escrito al Ayuntamiento a través del área correspondiente, quien otorgará nueva licencia de funcionamiento de conformidad a la resolución judicial de adjudicación de los bienes del fallecido.

La licencia de funcionamiento a que se refiere este artículo, deberá otorgarse de conformidad a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 89.- Se continuará con la vigencia de la licencia de funcionamiento a través de la renovación anual del registro comercial, lo que se hará a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, acompañándolo de los documentos siguientes:

I.- Licencia de funcionamiento;

II.- Registro comercial vigente;

III.- La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, de que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó la licencia de funcionamiento y de que el establecimiento se mantiene funcionando al día de la renovación; y

IV.- Presentar el recibo de pago correspondiente.

Artículo 90.- Si el titular de la licencia de funcionamiento no realiza la renovación del registro comercial dentro del plazo establecido en el artículo anterior, dará lugar a la cancelación de dicho registro y la licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 91.- Para el caso de que los propietarios o legítimos poseedores de establecimientos mercantiles interesados en tramitar cualquiera de los procedimientos especificados en el presente capítulo, no puedan realizarlo personalmente, deberán hacerlo mediante representante que cuente con poder bastante y que presente una credencial oficial vigente del representado.

Artículo 92.- La licencia de funcionamiento otorgada deberá contener como mínimo, además de los previstos en el artículo 68 del presente reglamento, los siguientes datos:

I.- Nombre del Titular;

II.- Representante legal;

III.- Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Razón social;

V.- Dirección del establecimiento mercantil;

VI.- Giro o Giros autorizados;

VII.- Horario asignado;



VIII.- Fecha de expedición; y

IX.- Número de folio.

CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRAMITACIÓN DE PERMISOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 93.- Los interesados en obtener permisos para la celebración de espectáculos públicos, deberán presentar con un mínimo de quince días hábiles de anticipación la solicitud a la Dirección de Reglamentos y Espectáculos en la que se especificará:

I.- Nombre, razón o denominación social del organizador, domicilio para oír y recibir notificaciones que se encuentre dentro del municipio y personas autorizadas para tal efecto, así como el registro federal de contribuyentes y nacionalidad del solicitante;

II.- Identificación oficial con fotografía del solicitante;

III.- Domicilio donde se pretenda realizar el espectáculo público;

IV.- Fecha y horario en que se pretenda llevar a cabo el espectáculo público;

V.- Precio de las localidades del evento;

VI.- El aforo que se espera;

VII.- Giros complementarios que solicite sean autorizados;

VIII.- Garantizar mediante la presentación de los dictámenes correspondientes y la póliza de seguro la forma en que ha de mantener el orden, la seguridad e integridad de los participantes y asistentes; y

IX.- Garantizar la limpieza del lugar durante y después del espectáculo público.

Artículo 94.- Anexo a la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar el o los organizadores los siguientes documentos:

I.- Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización expedida por la Secretaría de Gobernación por la que se le permite llevar a cabo la actividad de que se trate;

II.- Si es persona moral, su representante legal acompañará copia certificada del acta constitutiva y el documento con el que acredite su personalidad;

III.- El programa del espectáculo público que se pretenda presentar;

IV.- El documento que acredite el vínculo legal entre el o los organizadores y los participantes respecto de la presentación del espectáculo público, de que se trate;

V.- Póliza de seguro de responsabilidad civil que cubra cualquier eventualidad, riesgo, siniestro, muerte o lesión durante el desarrollo del espectáculo que puedan sufrir asistentes y participantes;

VI.- La autorización de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Federal cuando la naturaleza del espectáculo público lo requiera; y

VII.- Autorización de la asociación o sociedad de autores o compositores que corresponda, en su caso a efecto de proteger los derechos de autor o del propio titular, cuando la naturaleza del espectáculo público a presentar la requiera conforme a las disposiciones de la materia.

Artículo 95.- Recibida la solicitud con los datos requeridos y acompañada de los documentos a que se refiere el artículo anterior; el Ayuntamiento a través del área correspondiente en un plazo de cinco días hábiles y previo el pago respectivo, otorgará el permiso correspondiente o lo negará si resulta improcedente.



Artículo 96.- Los permisos no podrán exceder de treinta días naturales, los cuales podrán prorrogarse por una ocasión, previa autorización y pago correspondiente.

Artículo 97.- Para los efectos del permiso relacionado con la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto o preparadas, durante la celebración de espectáculos públicos, el interesado deberá presentar cuando menos con quince días hábiles anteriores a la fecha de su celebración, solicitud por escrito al Ayuntamiento a través del área correspondiente en que se especificará el evento de que se trate.

La Dirección de Reglamentos calificará la solicitud y resolverá en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, si es procedente otorgar el permiso, previo pago del impuesto correspondiente. Transcurrido dicho plazo, sin existir respuesta de la autoridad, se entenderá que la solicitud ha sido otorgada.

En el caso de que el permiso a que se refiere el artículo anterior haya sido concedido el o los organizadores deberán sujetarse al horario y fecha que en el mismo se establezca.

CAPÍTULO IV DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 98.- Las notificaciones de los actos administrativos, derivados de la aplicación del presente reglamento se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos;

II.- Por correo ordinario o electrónico, fax, telegrama, teléfono cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior;

III.- Por instructivo cuando no obstante de haberse dejado citatorio éste no fue atendido por el particular y no se encuentra persona alguna con quien pueda realizarse la notificación o el domicilio sea incierto o inexistente; y

IV.- Por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en uno de los periódicos de mayor circulación en el municipio, cuando la persona a la que deba notificarse, ha fallecido o bien cuando dada la imposibilidad de realizarse de otro modo, así lo considere la Dirección de Reglamentos y Espectáculos.

Artículo 99.- Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al hacerlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

Artículo 100.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el del establecimiento mercantil, el notificador verificador deberá cerciorarse de que sea el titular indicado para tratar el asunto, debiendo entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador verificador, dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora determinada dentro del día hábil siguiente; si el domicilio se encuentra cerrado el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del mismo.

Las notificaciones podrán hacerse en la oficina de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos del Ayuntamiento, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.



CAPÍTULO V DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

Artículo 101.- El Ayuntamiento a través del área correspondiente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, deberá llevar a cabo visitas de verificación.

Artículo 102.- Los notificadores verificadores para practicar visitas de verificación, deberán contar con orden por escrito debidamente fundada y motivada, expedida por el titular de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, en la que deberá precisarse el nombre del titular del establecimiento mercantil o espectáculo público que ha de verificarse o en su caso el nombre del gerente, administrador o su representante legal, el objeto de la visita y el alcance que deberá tener.

Artículo 103.- Los titulares, administradores, dependientes, encargados, gerentes, representantes del establecimiento mercantil objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso inmediato y dar facilidades e informes a los notificadores verificadores.

Artículo 104.- Los notificadores verificadores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de verificación cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 105.- Al iniciar la visita, el notificador verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 del presente reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 106.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiera entendido la diligencia o bien, si ésta se negara a señalarlos el notificador verificador, lo dejará asentado en el acta referida y procederá a nombrar dos testigos.

De toda acta, se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 107.- Las visitas de verificación deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles, pudiéndose habilitar por la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, días y horas inhábiles en términos por lo dispuesto en el artículo 73 del presente reglamento.

Artículo 108.- En las actas se hará constar:

I.- Hora, día, mes y año, en que se inicie y concluya la diligencia;

II.- Nombre, denominación o razón social del verificado;

III.- Número y fecha de la orden de visita de verificación;

IV.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

V.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VI.- Datos relativos a la actuación;

VII.- Declaración del verificado, si quisiera hacerla; y

VIII.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los de quien la hubieran llevado a cabo.

Si se negara a firmar el verificado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta debiendo el notificador verificador asentar la razón relativa.

Artículo 109.- Si al momento de realizar la visita de verificación se detecta algún incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, el notificador verificador impondrá y ejecutará la sanción correspondiente.



Las personas con quien se haya entendido la diligencia de verificación, podrán formular observaciones, mismas que se deberán asentar en el acta correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 110.- Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en el presente reglamento, serán sancionadas con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Clausura;
- IV.- Cancelación de la licencia de funcionamiento o permiso; y
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda al Municipio.

Artículo 111.- Al imponer las sanciones la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, fundará y motivará su resolución considerando:

- I.- La gravedad de la acción u omisión
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión; y
- III.- La reincidencia de la acción u omisión.

Artículo 112.- Las sanciones podrán imponerse en una o varias de las modalidades previstas en el artículo 110 del presente reglamento, tomando en consideración lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 113.- Si al tener conocimiento del hecho, el Ayuntamiento a través del área correspondiente determina con base en el presente reglamento que no se trata de una falta administrativa, si no de la presunta comisión de un delito, turnará inmediatamente el asunto mediante oficio que contenga el informe respectivo, a la Autoridad correspondiente y en caso de ser posible pondrá a su disposición al o a los detenidos, conjuntamente con los objetos que tengan relación con los hechos.

Artículo 114.- La resolución mediante la cual se impongan las sanciones referidas por el artículo 110 del presente reglamento a los titulares de la licencia de funcionamiento o permiso, será notificada personalmente y podrá ser recurrida en los términos del capítulo siguiente.

Artículo 115.- Se impondrá multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la Entidad a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 6 fracción II, III, IV, V, XVII, XX, XXII, XXIV, XXV; 7, 21, 26 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, 29, 30, 33 fracción III, IV, V, VI, 36 fracción I, II, III, IV, V, VIII, IX y X, 39 fracción I, II, III, IV, VI y VII, 41, 42, 53 fracción I, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62 del presente reglamento.

Artículo 116.- Se impondrá multa de ciento uno a doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 6 fracción I, XVI, XVIII, XXVI, 31, 33 fracción I, 39 fracción V, 53 fracción III del presente reglamento.



Artículo 117.- Se impondrá multa de doscientos uno a trescientos días de salario mínimo vigente en la Entidad a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 6 fracción VIII, IX, XI, XII, XIV, XXIII, 8, 11, 26 fracción XII, XIII, 28, 33 fracción II, 34, 36 fracción VI y VII, 39 fracción VIII, 43, 44, 45, 58, 61, 63 del presente reglamento.

Artículo 118.- Se impondrá multa de trescientos uno a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en la Entidad a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 6 fracción VI, VII, XIX, XXI, 33 fracción IV, 48, 53 fracción II, del presente reglamento.

Artículo 119.- Se impondrá multa de mil quinientos a dos mil días de salario mínimo vigente en la Entidad a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 6 fracción X, XIII, XV, 12, 13, 17 párrafo II, 18, 46, del presente reglamento.

Artículo 120.- Se impondrá el doble de la sanción inicial a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en más de una ocasión dentro del lapso de un año. Para tal efecto La Dirección de Reglamentos y Espectáculos vigilará que se mantengan actualizados los libros de registro respectivo.

Artículo 121.- Únicamente el Presidente Municipal Constitucional, podrá condonar parcialmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande. Queda prohibida la condonación de más del cincuenta por ciento de la multa.

Artículo 122.- Las acciones u omisiones no referidas en el presente capítulo serán sancionadas con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigente en el Estado.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 123.- El afectado por resoluciones administrativas motivadas por la violación del presente reglamento, podrá optar por interponer los recursos que previene la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo aplicable al ámbito municipal o promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente reglamento de actividades mercantiles de Mineral de la Reforma, Hidalgo; entrará en vigor a partir de los dos meses siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo.- Se abroga el reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculo Públicos de Mineral de la Reforma, Hidalgo; publicado en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 16 de agosto del 2004 y reformado en fecha 11 de julio del año 2011.

Tercero.- Se derogan en todas las disposiciones legales que se opongan al presente reglamento.

Cuarto.- Las licencias de funcionamiento de cualquier actividad mercantil, que se hayan otorgado con antelación a la publicación del presente reglamento y que no estén siendo utilizadas, gozarán de un plazo de 90 días para el inicio de operación, de lo contrario serán revocadas.

Dado en la teleaula de la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; lugar declarado como Recinto Oficial del Honorable Ayuntamiento Municipal a los 06 seis días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince.

ING. FILIBERTO HERNANDEZ MONZALVO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

SÍNDICO PROCURADOR HACENDARIO
C. ALBERTO MONZALVO VARGAS
RÚBRICA

SINDICO PROCURADOR JURÍDICO
C. ANDRÉS CRUZ REYES
RÚBRICA



REGIDORES

C. TERESA PÉREZ ORTIZ RÚBRICA	C. MARÍA DE JESÚS GARCÍA REYES RÚBRICA
ING. KARINA V. HERNÁNDEZ BARRERA RÚBRICA	C. MA. DOLORES MARTÍNEZ CANALES RÚBRICA
L.A. FLAVIO OLIVERIO LÓPEZ ANAYA RÚBRICA	L.A.P. ALEJANDRO MORGADO MONZALVO RÚBRICA
C. DELFINO ISLAS GUERRERO RÚBRICA	L.E. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ CHÁVEZ RÚBRICA
ING. MARCELO RAMÍREZ MENESES RÚBRICA	PROFR. EMMANUEL GONZÁLEZ FONSECA
C. VIRGINIA MA. DEL CARMEN AMADOR SOTO RÚBRICA	C. CRISTINA HERRERA ORTIZ RÚBRICA
C. PATRICIA BAÑOS CERÓN RÚBRICA	L.A. HILDA MIRANDA MIRANDA
ING. ANTONIO CORTES VALENTE RÚBRICA	C. HUGO GÓMEZ MENESES RÚBRICA
C. LEONARDA DE LA CRUZ SÁNCHEZ RÚBRICA	C. JORGE GARCÍA MONTES DE OCA RÚBRICA
C. MARIANO ARTURO TORRES LESTRADE RÚBRICA	

En uso de las facultades que me confiere el Artículo 144, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y el Artículo 60, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien ordenar la promulgación del presente Decreto, para su debido cumplimiento.

ING. FILIBERTO HERNANDEZ MONZALVO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

Con fundamento en el Artículo 98 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar la presente promulgación.

ING. J. GUADALUPE VILLEGAS HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL
RÚBRICA

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, tengo a bien sancionar el presente Reglamento de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos. Por lo tanto, mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo; 06 de Marzo del año 2015.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
ING. FILIBERTO HERNÁNDEZ MONZALVO
RÚBRICA

